



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1356

RADICADO N°. 2020-00132-00

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, quedando al día, y en virtud a que se le ha revivido el beneficio del plazo, por la cancelación de las cuotas vencidas, además el levantamiento de las medidas cautelares.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares decretadas y oficiar a la entidad respectiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación aún continua vigente en favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., así como el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble objeto de litigio distinguido con matrícula inmobiliaria # 001-1204298 de propiedad del demandado señor CARLOS MARIO JARAMILLO MARÍN, Identificado con C.C. 8.357.718.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto, respecto de la medida de embargo de los bienes inmuebles con MI. # 001-1204298, de propiedad del demandado señor CARLOS MARIO JARAMILLO MARÍN, Identificado con C.C. 8.357.718, Registrados en la Oficina de II.PP de Zona Sur.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existía solicitud de embargo de remanentes por resolver.

CUARTO: NO SE ACEPTA la renuncia a términos por cuanto el memorial de solicitud de terminación no se encuentra signado por todas las partes.

QUINTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR